



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE ORBANEJA DEL CASTILLO

El Pleno del ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2025, acordó aprobar inicialmente el texto de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y elementos análogos. Sometido a información pública el citado acuerdo, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 214, de fecha 12 de noviembre de 2025, por plazo de treinta días, se han presentado alegaciones por S.M.C. con fecha 15 de diciembre de 2025, con registro de entrada 2025-E-RE-565 y por MM.C.J. con fecha 15 de diciembre de 2025, con registro de entrada 2025-E-RE-566, estudiadas las alegaciones, resueltas estas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete al Pleno ayuntamiento el texto definitivo del reglamento aprobándose por unanimidad de los asistentes en sesión extraordinaria de fecha 19 de enero de 2026, lo que se publica a los efectos del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Orbaneja del Castillo, a 12 de febrero de 2026.

El alcalde pedáneo,  
José María Martínez Fernández

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

##### *Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Menor establece la «Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, veladores y elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal y reguladora.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a la Entidad Local Menor de Orbaneja del Castillo en su calidad de administración pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



En ejercicio de esa potestad reglamentaria de la Entidad Local Menor de Orbaneja del Castillo, se procede a la aprobación de la ordenanza reguladora de la instalación de terrazas, veladores, cenadores y asimilados en suelo público.

Las plazas, calles, paseos y parques del municipio son bienes de dominio público, tanto por hallarse comprendidas en la definición del artículo 79.3 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local como, sobre todo, por su inclusión en la enumeración de bienes de uso público local que contiene el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

El artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, distingue, en cuanto a la utilización de los bienes de dominio público, el uso común, el uso privativo, el uso normal y el uso anormal, y dentro del uso común, el general, cuando no concurren circunstancias singulares, y el especial, cuando concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

La utilización del dominio público por la instalación de terrazas hosteleras constituye un uso común especial normal de esta clase de bienes por lo que, por prescripción del artículo 77.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, está sujeto a licencia.

*Artículo 2. – Ámbito de aplicación.*

La presente ordenanza será de aplicación en la localidad de Orbaneja del Castillo.

*Artículo 3. – Objeto.*

La presente ordenanza regula la utilización privativa de los terrenos de uso público, con mesas, sillas y veladores con finalidad lucrativa para los siguientes servicios de establecimientos de hostelería:

- Bares.
- Restaurantes.
- Bares-restaurantes.
- Hoteles, casa rurales, albergues o similares, que además de ofrecer alojamiento, cuente con servicios de bar o restaurante que le requiera obtener licencia de hostelería, además de la licencia hotelera y todas aquellas que estén autorizadas por la Dirección General de Turismo de Castilla y León.

*Artículo 4. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, veladores y elementos análogos, con finalidad lucrativa.

*Artículo 5. – Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:



– Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

– Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza.

– Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

*Artículo 6. – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 7. – Exenciones y bonificaciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

*Artículo 8. – Prescripciones generales.*

Serán condiciones generales para disponer de autorización para ocupar el dominio público las siguientes:

a) Para tener derecho a la concesión de la instalación de terraza es condición imprescindible no tener deudas con la junta vecinal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que se acredite que el cumplimiento de la sanción impuesta.

b) Se garantizará la existencia de itinerarios peatonales accesibles.

c) No se anclará al pavimento elemento alguno con carácter general, si bien se podría permitir si se justificara su necesidad y sería responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización o la actividad de aquélla.

d) La colocación de los toldos se atenderá a lo señalado en la normativa vigente.

e) Quedará siempre exento el acceso a edificios, portales y comercios.

f) Por necesidades públicas la entidad local menor podrá requerir la retirada de cualquier terraza.



g) Las terrazas estarán sujetas a la normativa en materia de prevención del consumo de alcohol y tabaco, en los mismos términos que el local al que se adscriban, salvo disposición normativa expresa en contrario.

*Artículo 9. – Autorizaciones.*

La Junta Vecinal de Orbaneja del Castillo podrá denegar la autorización para la instalación de terrazas en aquellos espacios que por razones histórico-artísticas u otras causas de interés público debidamente justificadas precisen de una protección especial.

La autorización de las terrazas, con carácter general, será en la misma vía pública donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

*Artículo 10. – Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por año de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y distancia de la calle donde radique la instalación).

Se entenderá por ejercicio económico el plazo de un año desde el 1 de enero.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa	Concepto	Cuota
	Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:	
1. <sup>a</sup>	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada a una distancia máxima de 50 m. del arroyo de la Cueva del Agua desde su margen.	30,00 €
2. <sup>a</sup>	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada a una distancia entre 51 y 100 m. del arroyo de la Cueva del Agua desde se margen.	20,00 €
3. <sup>a</sup>	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada a una distancia entre 101 m. en adelante del arroyo de la Cueva del Agua desde su margen.	15,00 €

*Artículo 11. – Devengo y nacimiento de la obligación.*

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La entidad local no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

*Artículo 12. – Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo si le hubiere.

La solicitud debe acompañarse de una memoria de actuación y un plano de ubicación detallado de las mesas, sillas y/o veladores, que respetará las distancias y pasos recogidos en esta ordenanza y que será revisado por los técnicos municipales previa aprobación por la junta vecinal.

Se deberá señalar el espacio público antes de proceder a la concesión de autorización alguna.

La licencia de ocupación será por un plazo máximo de un ejercicio.

*Artículo 13. – Obligaciones del titular de la terraza.*

1. – Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones.

2. – El pie, las jardineras y el vuelo de los toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza.

3. – La realización de cualquier espectáculo dentro de la terraza necesitará de la correspondiente autorización municipal.

4. – El titular de la autorización de terraza, está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía



pública. Queda prohibido ejercer la actividad de terraza con algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública. No podrán permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terrazas con cadenas, correas u otros dispositivos.

5. – Será obligatoria la recogida diaria del mobiliario de la terraza. Todos los elementos, fijos o móviles, se retirarán por el interesado, cuando el establecimiento no se encuentre abierto al público. El incumplimiento de esta cláusula autoriza a la Junta Vecinal a actuar subsidiariamente a costa del interesado.

6. – El titular de la autorización adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma, las 00:30 horas los días laborales, ampliándose a las 01:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos. En el caso de que el horario de cierre del establecimiento sea anterior a los establecidos, el titular del mismo deberá atenerse, en lo que a la recogida de mobiliario de la terraza respecta, a dicho horario.

7. – No obstante, en situaciones especiales, podría establecerse un incremento del horario, mediante Decreto de Alcaldía.

8. – El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal por la celebración de cualquier acto organizado o autorizado por el ayuntamiento. En estos supuestos, la administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación (48 horas), quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

9. – Los posibles desperfectos o daños al mobiliario urbano u otros elementos tales como los pavimentos o zonas verdes provocados como consecuencia del uso de la terraza serán responsabilidad del titular de la misma.

*Artículo 14. – Mobiliario.*

1. – No podrán instalarse mesas, sillas o sombrillas que contengan publicidad. Además, las sombrillas deberán ser lisas y de colores claros, su incumplimiento e instalación, en primer lugar, será causa de infracción leve, convirtiéndose ésta en grave o muy grave, si ante la notificación de la infracción se continúa en su reiteración.

2. – No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento, salvo en terrazas con servicio de restaurante, donde se admitirá la colocación de mesas auxiliares de apoyo.

3. – No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

4. – En ningún caso se podrá usar el espacio delimitado por el cerramiento para actividades distintas a la de terraza, prohibiéndose expresamente su uso como zona de almacenaje.



*Artículo 15. – Recaudación.*

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe. El pago de la tasa se realizará a través de transferencia bancaria en la cuenta que indique la junta vecinal.

*Artículo 16. – Infracciones.*

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Serán responsables de las infracciones a esta ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

*Artículo 17. – Clasificaciones de las infracciones.*

Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de tres infracciones graves en el periodo de un año.

Son infracciones graves:

- a) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10%.
- b) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización.
- c) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza.
- d) La falta de recogida del mobiliario de la terraza.
- e) Desobedecer las órdenes de la autoridad local, así como obstruir su labor inspectora.
- f) La negativa de recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la autoridad local, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
- g) La instalación de terraza fuera del ámbito autorizado por la junta vecinal.
- h) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
- i) La celebración de actuaciones musicales sin autorización municipal.
- j) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Son infracciones leves:

- a) La ocupación de mayor superficie de la autorizada, en menos de un diez por ciento.
- b) No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.



c) Los incumplimientos de la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

d) El uso de publicidad o de colores no permitidos en mesas, sillas y asimilados.

*Artículo 18. – Sanciones.*

Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. – Las infracciones muy graves: multa de 1.501,00 euros a 3.000,00 euros y retirada inmediata de la instalación y anulación de la autorización durante toda la temporada.

2. – Las infracciones graves: multa de 501,00 euros a 1.500,00 euros y anulación de la autorización municipal durante seis meses.

3. – Las infracciones leves: multa de hasta 500,00 euros y anulación de la autorización municipal durante un mes.

*Artículo 19. – Procedimiento sancionador.*

En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será igualmente de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales sujetos pasivos mantendrán su licencia, en relación al establecimiento de mesas, sillas y/o veladores hasta el 31 de diciembre, debiendo someterse a nueva licencia para la próxima anualidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal y reguladora, que fue aprobada por la junta vecinal de la Entidad Local Menor de Orbaneja del Castillo en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2025, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa, quedando derogada la anterior normativa, en todos sus términos, desde ese mismo momento.

La ordenanza que regula las licencias de utilización de dominio público para la venta ambulante publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos el día 11 de marzo de 2016, queda derogada a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.



La junta vecinal de la Entidad Local Menor de Orbaneja del Castillo se acoge a la ordenanza reguladora de la venta ambulante en las localidades de Sedano, pertenecientes al término municipal de Valle de Sedano.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.